



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-104/2024

PARTE ACTORA: EVA QUEZADA
AMAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
ELECTORALES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN BAJA
CALIFORNIA SUR

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

1. **Acuerdo plenario** que declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² y lo **reencauza** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,³ a fin de que determine lo que corresponda.
2. **Palabras clave:** *per saltum, definitividad, improcedencia, reencauzamiento.*

I. ANTECEDENTES⁴

3. **Providencias SG/66/2024.** El seis de febrero, el Comité Directivo Estatal del PAN publicó las providencias aprobadas por el Comité Ejecutivo del PAN relativas a los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones en

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² En adelante, juicio de la ciudadanía.

³ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

⁴ Las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

el estado de Baja California Sur, con motivo del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

4. **Providencias SG/89/2024.** El dieciséis de febrero, el Comité Directivo Estatal del PAN publicó las providencias aprobadas por el Comité Ejecutivo del PAN por el cual se invita a la militancia y ciudadanía a contender a las candidaturas a los cargos de diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, así como de ayuntamientos.
5. **Acuerdo CEPE-BSC-009/2024.** En esa misma fecha, la parte actora presentó solicitud de registro para el referido proceso interno y el veintitrés siguiente la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN declaró la procedencia de su registro como propietaria a precandidata a la diputación local por el XV distrito electoral en Baja California Sur.
6. **Acuerdo CEPE-BCS-013/2024 (acto impugnado).** El mismo veintitrés de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN también declaró la procedencia del registro de la fórmula integrada por Marco Antonio Almendariz Puppo (propietario) y Julio Cervando Higuera Marquez (suplente) como precandidatos a la diputación local por el XV distrito electoral en Baja California Sur, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2023-2024.
7. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, la actora presentó juicio de la ciudadanía, *per saltum* (salto de instancia) ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en el estado de Baja California Sur.
8. **Sustanciación.** Posteriormente se recibió el expediente en esta Sala Regional y el Magistrado Presidente ordenó su registro como expediente **SG-JDC-104/2024**, así como turnarlo a su ponencia para la sustanciación. En su oportunidad se sustanció dicho medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-104/2024

II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

9. La Sala Regional es formalmente competente para conocer del juicio al ser promovido por una ciudadana que controvierte el acuerdo del PAN sobre la procedencia del registro de precandidatos, a una diputación local del PAN, por el XV distrito electoral en Baja California Sur, entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.⁵
10. Por otro lado, la materia del acuerdo no es competencia única del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante **actuación colegiada**, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por la parte actora⁶.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁶ Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

11. Los artículos 10, numeral 1, inciso d)⁷ y 80, numeral 2⁸, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, establecen que los medios de impugnación, incluido el juicio de la ciudadanía serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, mediante los cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.

12. De igual forma, el artículo 47, numeral 2¹⁰, de la Ley General de Partidos Políticos¹¹ dispone que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

13. Además, la Sala Superior ha considerado¹² que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

⁷ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

⁸ Artículo 80. [...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 47. [...]

2. ...Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

¹¹ En lo subsecuente, Ley de Partidos.

¹² Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley de Partidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-104/2024

14. En ese sentido, las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada¹³, e incluso, regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
15. Por otra parte, de conformidad con artículo 90, párrafo 1,¹⁴ de los Estatutos Generales del PAN, la Comisión de Justicia será el órgano encargado de resolver, vía juicio de inconformidad,¹⁵ las controversias que se susciten dentro los procesos de selección de candidaturas.
16. En el caso, se controvierte el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN que declaró la procedencia del registro de la fórmula integrada por Marco Antonio Almendariz Puppo (propietario) y Julio Cervando Higuera Marquez (suplente) como precandidatos a la diputación local por el XV distrito electoral en Baja California Sur, al considerar que la procedencia del registro impugnado no garantiza la paridad de género.
17. Así, el juicio de la ciudadanía es **improcedente** por incumplirse el principio de definitividad, traducido en agotar la instancia intrapartidista y, en su caso, la instancia jurisdiccional local. En efecto, al impugnar una determinación partidista es necesario que se agote el medio impugnativo regulado ante el instituto político, previo a acudir a la instancia federal.
18. Lo anterior, porque es obligatorio agotar el principio de definitividad a fin de conformar un sistema integral de justicia electoral, dando plena

¹³ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

¹⁴ Artículo 90

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

¹⁵ Conforme a los artículos 58 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias electorales.¹⁶

19. Por otra parte, no se actualiza una excepción al principio de definitividad, es decir, resulta improcedente la solicitud “*per saltum*”, porque la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal¹⁷.
20. En efecto, la resolución emitida por el órgano de justicia del partido político podrá ser materia de controversia y parte de una posible cadena impugnativa ante los tribunales electorales. Por lo que, en caso de asistirle la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, aún y cuando las precampañas hayan concluido el pasado diecisiete de febrero.
21. Además, no se afectan derechos ni se extingue la pretensión jurídica, por tanto, se debe agotar la instancia previa¹⁸. Ello, tomando en cuenta que el registro de candidaturas para el Estado de Baja California Sur comienza el dieciocho de marzo y culmina el veintisiete del mismo, además que las campañas inician el treinta y uno de marzo¹⁹. En ese entendido, existe el tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia del PAN resuelva la controversia, en aras de privilegiar el derecho de autoorganización²⁰.

¹⁶ Jurisprudencias 16/2014, “DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”.

¹⁷ Jurisprudencia 45/2010 de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”

¹⁸ Jurisprudencia 9/2001 de rubro “DEFINITIVAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

¹⁹ De acuerdo con el plan y calendario integral para el proceso local electoral 2023-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el cual se puede consultar en el link <https://ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG089-NOVIEMBRE-2023.pdf>.

²⁰ Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis relevante CXII/2002 de rubro: “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”, así como la Jurisprudencia 45/2010 intitulada: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-104/2024

22. Así, se estima que la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, aún y cuando haya transcurrido el plazo para solicitar los registros correspondientes ante el Instituto Electoral²¹.
23. La improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica su desechamiento²². Para hacer efectivo el acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, lo procedente es **reencauzar** su reclamo a la Comisión de Justicia para que mediante Juicio de inconformidad, previsto en el artículo 58 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN para que, en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente, resuelva lo que corresponda, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.²³
24. Similar criterio se ha sostenido en los juicios SG-JDC-3/2024, SG-JDC-33/2024, SG-JDC-56/2024, SG-JDC-88/2024 y SG-JDC-90/2024.
25. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que si bien compareció una persona que pretende ostentarse como tercero interesado, también lo es que de la revisión de las constancias de publicitación y retiro del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la Comisión publicó la demanda inicial por el plazo de sesenta y nueve horas con veinte minutos.
26. Lo anterior es así, toda vez que de la cédula de publicación que fue remitida por la citada Comisión, se advierte que la demanda se publicó a

²¹ De manera similar se sostuvo en el asunto SG-JRC-22/2024.

²² Jurisprudencias 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

²³ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

partir de las **veintiún horas del veintiséis de febrero** y fue retirada a las **dieciocho horas con veinte minutos del día veintinueve de febrero**.

27. Por virtud de lo expuesto y dado el sentido de la presente resolución, se estima pertinente establecer que deberá ser el órgano partidista que conozca y resuelva la presente impugnación, quien se deba pronunciar sobre la debida publicitación de este medio de impugnación.
28. En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíe las constancias originales a la Comisión de Justicia.
29. Así mismo, deberá enviar –sin mayor trámite–, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ella se deje en el expediente.
30. Finalmente, la Comisión de Justicia deberá informar el cumplimiento de este acuerdo y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico `cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx` y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.

Por lo expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-104/2024

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia del PAN, para los efectos precisados en este Acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Notifíquese en términos de Ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.